"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre o denominación es **VOLTAMEX, S.A. DE C.V.**, con

SE ELIMINARON DOS LINEAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCIč N I DELA LFTAIP POR TRATARSE DE

INFORMACION CONFIDDENCIAL

en los términos del artículo 168 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/392/16 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con el objeto de verificar que el establecimiento denominado **VOLTAMEX, S.A DE C.V.**, cumpliera con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, a la referida persona, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/321/16, incoada por la C. Celia Reyes Morales, en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, se le dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

Se le sanciona al establecimiento denominado VOLTAMEX, S.A DE C.V. con una multa de $20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.); asimismo deberá de llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

4.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito manifestaciones con respecto al acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/321/16** de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

8.- Que derivado de los hechos asentados en el acta referida en el párrafo anterior, esta Delegación emitió el Acuerdo de Emplazamiento Número 163/16, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, notificado de manera personal el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se otorgaba al inspeccionado un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de dicho acuerdo para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo asentado en el acta de inspección y con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito manifestaciones con respecto al Acuerdo de Emplazamiento Número 163/16, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

10.-Motivo por el cual no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral denominada VOLTAMEX, S.A DE C.V., formulara sus alegatos, en el término de tres días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, transcurriendo dicho plazo del veintidós al veinticuatro de Noviembre de dos mil dieciséis, sin que el inspeccionado hiciera uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el inspeccionado hubiera hecho uso de ese derecho, y toda vez que no quedan pruebas pendientes por desahogar, se envían los autos a resolución:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y IX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando el giro de la persona inspeccionada, consistente en: el acopio de Residuos Peligrosos, detectándose los siguientes hechos u omisiones en la materia de:

RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El establecimiento no presenta bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos.

Por lo que hace a este hecho, es de señalar que el inspeccionado desde que se le realizo la visita de inspección de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, hasta el momento, no se ha realizado manifestación alguna, así como no ha ofrecido pruebas a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que a la letra establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:
I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;
c) Área o proceso donde se generó;
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;
...

Por lo que se puede observar de los presentes autos, que una vez que se realizó la diligencia de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, no aporto medios de probatorios que acrediten su cumplimiento ambiental federal relacionado con esta irregularidad, por lo que se tiene por confeso de los hechos circunstanciados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra señala:

Quinta Época
Registro: 338869
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 133

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.
La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley. Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por lo anterior, esta autoridad determina que ésta irregularidad NO HA SIDO DESVIRTUADA NI SUBSANADA, toda vez que el inspeccionado no aportó probanza con la cual ésta autoridad pudiera tener por acreditado que el establecimiento VOLTAMEX, S.A DE C.V., cuente con bitácoras de generación y manejo de sus residuos peligrosos, teniendo como consecuencia la posible infracción del articulo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a continuación se transcribe:

CAPÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos probatorios, en los cuales se acredite que el establecimiento sujeto a inspección, ha dado cumplimiento a sus obligaciones, por lo que se pudiera acreditar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental vigente.

Conducta que al ser omisa, configuró la infracción antes transcrita, y que consecuentemente implica la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
VALLE DE MEXICO

Asimismo, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> "ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona denominada VOLATEMEX, S.A DE C.V., a las disposiciones de la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración los elementos considerados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la siguiente manera:

A) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a determina LA GRAVEDAD de la infracción cometida:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo pre citado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en termino de los expuesto en los considerandos que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley. Atendiendo a lo dispuesto por dicho artículo y para efectos de determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el inspeccionado, se consideran los siguientes criterios, los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública o la generación de desequilibrios ecológicos:

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en **incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley**, al no contar con bitácoras de generación y manejo de Residuos Peligrosos, la misma constituye trámites de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o pueda producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiesen generado desequilibrios ecológicos, afectado recursos naturales o de la biodiversidad o en su caso que se hubieran rebasado los niveles máximos establecidos en la normas oficiales mexicanas; en virtud de tratarse de documentos con los que debe contar dicha persona como lo es el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las Bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, los cuales son documentos de carácter interno en la que se relaciona su proceso de generación de residuos, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

De acuerdo con lo establecido por el artículo **173 fracción** II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, se toma en cuenta lo circunstanciado mediante el Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/321/16 de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis y particularmente lo circunstanciado a fojas número cuatro de dicha acta, en la que se señala

SE ELIMINARON CUATRO LINEAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCIč N 1 DE LA LFTAIP
POR TRATARSEE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL

asimismo de los autos que obran en el expediente en que se actúa, podemos determinar que el establecimiento no aportó mayores elementos para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habérsele requerido en el Punto TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 163/16 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna respecto a las condiciones económicas del inspeccionado en el acta antes descrita, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa y que fueron circunstanciados a fojas número cuatro del Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/321/16 de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada

celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos.

En virtud de lo anterior y toda vez que el inspeccionado no aportó elementos de prueba para que esta autoridad pudiese determinar las condiciones económicas del inspeccionado y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora de la persona moral cuyo nombre o denominación es **VOLTAMEX, S.A DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **VOLTAMEX, S.A DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con Bitácoras de Generación y Manejo de Residuos Peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.
La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en cuanto al tiempo necesario para realizar las Bitácoras de Generación y Manejo de Residuos Peligrosos, lo anterior para efectos de que la persona denominada **VOLTAMEX, S.A DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido, lo cual se traduce en un ahorro en dinero y en tiempo, ya que no invirtió el tiempo necesario ni los gastos correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte de la persona en comento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

> "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

Se le sanciona al establecimiento denominado VOLTAMEX, S.A DE C.V. con una multa de $20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.); asimismo deberá de llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- El inspeccionado no exhibe sus Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **VOLTAMEX, S.A DE C.V.**, con una multa de **$20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 270 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

VI.- Por todo lo anterior, se impone al establecimiento una multa global de **$20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)** equivalentes a 270 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

VII.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento denominado VOLTAMEX, S.A DE C.V., para que dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles, realice las siguientes Medidas Correctivas, en los siguientes términos:

1.- El establecimiento deberá acreditar contar con las bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada **VOLTAMEX, S.A DE C.V.**, con una multa total **$20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)** equivalentes a 270 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Asimismo y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se le ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que en las mismas se establece:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El establecimiento deberá acreditar contar con las bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos , se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local del Norte, con clave para su identificación PFPA39.1/2C.27.1/00255/16/107, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Se hace saber al establecimiento denominado **VOLTAMEX, S.A DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la

normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación

SEPTIMO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

OCTAVO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VOLTAMEX, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM:
PFPA/39.2/2C.27.1/000255-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 107/17

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 BIS FRACCION I, 167 BIS 1 Y 167 BIS 3 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE A LA PERSONA CUYO NOMBRE O DENOMINACIÓN ES VOLTAMEX, S.A DE C.V., SE ELIMINARON DOS LINEAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

Así lo resolvió y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado,** Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

NMMC/EVS

Se le sanciona al establecimiento denominado VOLTAMEX, S.A DE C.V. con una multa de $20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.); asimismo deberá de llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa.

Eli
UCOS

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/000255-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN LA ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110, FRA VI, X, XI LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERV
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLIC

CEDULA DE NOTIFICACION

VOLTAMEX, S.A DE C.V

PRESENTE.

En TLALNEPANTLA EDO DE MEX, siendo las 10 horas con 40 minutos del día 09 del mes de MAYO del año dos mil diecisiete, el C. HUMBERTO RAUL OROPEZA GALVAN notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial DL2-006 constituido en CALLE MORELOS # 4, de la colonia SAN JERONIMO TEPETLACALCO, Delegación o Municipio TLALNEPANTLA EDO MEX, C.P. 5409 cerciorándome por medio de LA NOMENCLATURA que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse ROBERTO CARLOS GARDUÑO NAVA identificándose con INE GIRDRB89102304900 en su caracter de AUXILIAR OFICINA personalidad que acredita con GAFETE OLMOTA a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del, o la RESOLUCION ADMINISTRATIVA PFA 107/17 que consta de 14 fojas útiles, de fecha 31- MARZO 2017 emitido en el expediente PFPA/39.2/2C.27.1/000255-16 por el LIC ROBERTO [illegible] COLLADO, en su carácter de DELEGADO DE PROFEPA EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 58 minutos del día de su inicio, por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HUMBERTO RAUL OROPEZA G	Roberto Garduño
NOTIFICADOR	RECIBI